



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 330

Aprobado mediante Acta del 27 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	José Esterlin Rivera Mesa
Demandado	Colpensiones
CUI	760013105004201500110-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 9 de enero de 2014, así como los intereses moratorios, adicional solicita que se reconozca la mora patronal de los empleadores Latorre Prado Jenny, Latorre Prado Stella, y Jenny Stela Latorre, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 9 de enero de 1954; que cotizó 1220 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 848 fueron sufragadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo, los empleadores Consorcio Civila LT, Parker

Drilling Com., Procesos Avícolas LT, Ferney Arias, Petrotesting Drilling, Técnicos Diesel Asoc, Erazo Valencia y Cía., FRM Ingeniería Ltda., Cabal Ingeniería, Interdrilling SA, Serinco Drilling SA, Manos de Bogotá Ltda., presentan mora, de ahí que le fue negada la pensión mediante acto administrativo de diciembre de 2014.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que son infundadas. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia del derecho por quien reclama intereses moratorios, legalidad del acto administrativo que niega la pretensión y buena fe del demandado, prescripción, buena fe, e innominada.

2. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Ante el deceso del demandante, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante proveído del 23 de marzo de 2023 dispuso tener como sucesores procesales a la señora Vilma Landazury Quiñones y José Miguel Rivera Landazury, en calidad de cónyuge e hijo del causante, respectivamente conforme a lo establecido en el art 68 del CGP.

Luego, en sentencia proferida el 27 de abril de 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho propuestas por las entidad demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por los argumentos expuestos en esta sentencia

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda solicitadas por el señor JOSÉ STERLING RIVERA MESA QEPD en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con fundamento en lo indicado por el despacho en la parte emotiva de las sentencia.

TERCERO: CONDENAR a los sucesores procesales del demandante JOSÉ STERLING RIVERA MESA a la suma de \$200.00 mil pesos por concepto de costas procesales en favor de la administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

CUARTO: SI NO FUERE apelada esta providencia consúltase ante la sala laboral procesos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI de conformidad con

el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y que, según la historia laboral, cuenta con 914,29 semanas cotizadas, sin embargo, aseguró que allí no se incluyeron los periodos que se encuentran en mora por los empleadores Consorcio Civilia Ltda. - Ricardo Poveda y Petrocondor Ltda., al respecto leyó apartes de las sentencias SL1355-2019 y SU068-2022, en las que se analizó lo relativo a la mora del empleador.

Al revisar el material probatorio, mencionó las certificaciones laborales allegadas por la parte demandante de los patronales Estrella Petrolera de Colombia SAS., Temporal Manos de Bogotá Ltda., Serinco Drilling SA, Erazo Valencia SA, Parker Drilling Company International Limited., y Perforaciones Condor Petrocondor Ltda., no obstante, precisó que esos periodos no tienen inconsistencia, dado que los empleadores realizaron los aportes, según la historia laboral, excepto con Perforaciones Condor Petrocondor Ltda., que certifica el periodo del 13 de marzo hasta el 31 de agosto de 1998, pero solo cotizó de marzo a abril de 1998, indicando que registra mora de mayo a agosto de 1998, pero con fundamento en lo expuesto por la CSJ en sentencias SL1426-2014, SL6621-2017 reiterada en SL2600-2018, señaló que el trabajador no puede resultar afectado por tal mora, de ahí que incluyó esos periodos.

Aclaró que no tendría en cuenta el periodo de enero a septiembre de 1999, que señala la historia laboral en mora con el mismo empleador Perforaciones Condor Petrocondor Ltda, atendiendo los extremos de la certificación laboral. Respecto de las cotizaciones efectuadas por el Consorcio Civilia Ltda. - Ricardo Poveda, que se encuentran en mora, aseguró que no se allegó documento alguno que diera cuenta del tiempo laborado por el actor, de ahí que no lo podía tener en cuenta.

Puntualizó que, al incluir el periodo antes señalado, el demandante completa 937,71 semanas en toda la vida laboral, de las

cuales 605 fueron cotizadas al 25 de julio de 2005, por lo que el régimen de transición no se le extendió más allá del año 2010, época para la cual no reunía el requisito de edad, el cual cumplió en el año 2014. Finalmente, explicó que el demandante tampoco acreditaba las exigencias de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante solicitó que de manera oficiosa se tenga en cuenta la carta laboral que se entregó al Juzgado, la certificación laboral de la empresa Paret Drilling Company Ltda., en la que indican que el actor laboró en algunos meses de los años 1985 a 1988, y que al sumar esos periodos se completa las 750 semanas a la vigencia del AL 01 de 2005, así como las 1000 antes del 31 de diciembre de 2014, en consecuencia, solicita el reconocimiento de la pensión a partir del 9 de enero de 2014 hasta el momento en que él falleció.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación deviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se debe tener cuenta el tiempo que se indica en la certificación laboral emitida por la sociedad Parket Drilling Company Ltda., para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez del fallecido demandante.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

El demandante nació el 9 de enero de 1954 (f.º 13, archivo 1), por ende, para el 1 de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 40 años, por tanto, es beneficiario del régimen de transición contemplado en ese compendio normativo.

Ahora, según la historia laboral actualizada al 8 de julio de 2015 (archivo 3), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 914,24 semanas, desde el 13 de marzo de 1973 hasta mayo de 2015, no obstante, el juez decidió incluir los meses de mayo a agosto de 1998 que se encuentran en mora por parte del empleador Perforaciones Condor Petrocondor Ltda., y con los cuales el actor completó 937,71 semanas en toda la vida laboral.

Sin embargo, la apoderada judicial recurrente se duele de que no se haya incluido todo el periodo que se indica en la certificación emitida por la sociedad Parket Drilling Company Ltda., con lo que asegura se completa las 750 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, situación que le permitiría al actor la extensión del régimen de transición hasta el año 2014, cuando cumplió los 60 años.

Al respecto, se observa la mentada certificación expedida en agosto de 1992 (f.º 7, archivo 15) y que se allegó por la parte demandante en virtud de prueba de oficio que decretó el juez de primera instancia (f.º 2, archivo 14) que da cuenta de la labor como cuñero y encuellador que

desempeñó el demandante desde “*enero de 1985 hasta diciembre de 1988*”, no obstante, al contrastar esa información con los periodos cotizados en la historia laboral, se observa que solo se contabilizan los siguientes:

PARKER DRILLING COMP	01/04/1985	30/03/1986
PARKER DRILLING COMP	01/05/1986	31/12/1986
PARKER DRILLING COMP	01/02/1987	20/10/1987

Aunque la parte demandante no allegó algún medio de prueba del cual se pueda establecer la continuidad del vínculo laboral con la citada empresa, en los términos que indica la certificación, estima esta Corporación que, de incluirse los periodos faltantes, es decir, de enero a marzo de 1985, abril de 1986, enero de 1987 y de octubre de 1987 al 31 de diciembre de 1988, que corresponderían a 84,14 semanas, como se detalla a continuación:

Desde	Hasta	Días	Semanas
1/01/1985	31/03/1985	90	12,86
1/04/1986	30/04/1986	30	4,29
1/01/1987	31/01/1987	31	4,43
21/10/1987	31/12/1988	438	62,57
			84,14

Resultarían insuficientes para completar las 750 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, recuérdese que para ese momento contaba con 605 -según lo estableció el juez-, y al sumar las antes citadas completaría 689,14, inferior a las requeridas, de ahí que no prospera el único punto de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, también se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede, se impondrán, al no resultar exitoso el recurso interpuesto. Se ordenará incluir, como agencias en derecho, la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, se incluye, como agencias en derecho, la suma de \$50.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y en la providencia STP3384-2022.

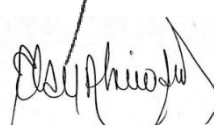
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

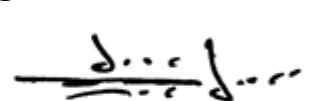
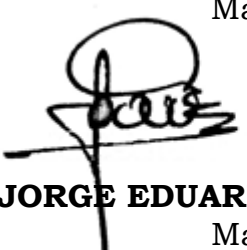
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado